



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2019 00339 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Laboratorios Legrand S.A.
Demandado	Corporación Genesis Salud IPS

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Laboratorios Legrand S.A en contra de Corporación Genesis Salud IPS, el apoderado de ésta última solicita se declare la nulidad de la notificación realizada a la parte demandada.

1. ANTECEDENTES.

Mediante escrito del 21 de junio de 2019 se promovió demanda ejecutiva por Laboratorios Legrand S.A., en contra de la Corporación Genesis Salud I.P.S., para que con dicha acción se pagasen las sumas contenidas en el título valor aportado.

En auto del 31 de julio de 2019, previo al cumplimiento de unos requisitos, se libró mandamiento de pago (Fls. 19). A la demandada se le notificó personalmente conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por lo que se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución. Posteriormente la ejecutada a través de apoderado solicitó la nulidad de la notificación que se le realizó.

2. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La demandada, solicita la nulidad del proceso a partir de la notificación de todos los actos que constituyeron la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de ésta, para lo cual invocó la causal 8ª del artículo 133 del C. General del Proceso. Para solicitar lo anterior, expuso en síntesis los siguientes argumentos:

Que la notificación realizada a la demandada se realizó de manera defectuosa; toda vez, que a pesar que con la expedición del Decreto 806 del 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, se impuso entre otras solemnidades, la referente en relación a la notificaciones personales que trata el artículo 8 de la norma en cita.

Afirma, que a pesar que la norma en cita faculta al demandante para que realice la respectiva notificación personal a la demandada, mediante el envío como mensajes de datos a la dirección electrónica registrada, la providencia que se pretenda notificar, dicho trámite también está condicionada; como es remitir la providencia a notificar, igualmente de los anexos que deban ser entregados para el traslado, este último omitido por la entidad ejecutante; es decir, no se envió el respectivo traslado, que permite a la demandada conocer el contenido de la demanda y sus anexos para poder así ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3. CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades, las cuales se han concebido como vicios o defectos en los que se incurre al adelantar el trámite de un proceso. Las nulidades se encuentran regidas por el principio de la especificidad o taxatividad, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad

de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insubsanables. Las referidas causales se encuentran consagradas en el artículo 133 y 134 del Código General del Proceso.

Así entonces, solo los casos previstos **taxativamente** como causales de nulidad en las citadas normas, se pueden considerar como vicios en la actuación, cuando así lo declara el juez expresamente, y, por tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser considerada como irregularidad, susceptible de ser atacada a través de las vías establecidas para tal efecto (recursos, excepciones previas, etc.), más no como una causal de nulidad procesal capaz de invalidar el proceso.

El numeral 8º del artículo 133 del C. General del Proceso, señala como causal de nulidad la siguiente:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...”

En primer lugar, las nulidades de que trata el Art. 133 del C.G.P, en especial la contenida en el numeral 8º es aquella que debe ser alegada por la parte afectada, una vez comparezca al proceso, y efectivamente así se ha realizado.

En el presente caso, la parte demandante dando cumplimiento a las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para la realización de la respectiva notificación personal a la demandada, del auto que libró mandamiento de pago en esta ejecución, la realizó en el correo que la misma demanda realizó ante la Rama Judicial dentro de la acción de tutela adelantada en el juzgado once civil municipal con radicado 05001 40 03 011 2020 00638 00, esto es, jefearea juridica@genesis.com.com.

La entidad encargada del correo para la realización de la respectiva notificación personal Decreto 806 del 2020, emitió el siguiente informe:

En la notificación personal solo se indicó en el renglón de adjuntos gestión “04 2019-00339 mandamiento de pago fl 19 Pdf.Provicencia y notificación personal.pdf, notificación 806.pdf” sin ninguna observación si se allego o no anexos con esta o el respectivo traslado (folio 42 vuelto); hecho que tampoco fue desvirtuado por el demandante en su contestación en este incidente, pues solo afirmó, *“que la notificación se realizó el dirección electrónica dada por la misma demandada a la Rama judicial, como el envió del auto que libró mandamiento de pago, como el acta de notificación personal, donde se le indica el término para que se presentara al despacho”*, nada indica sobre la remisión del respectivo traslado y sus anexos de la demanda.

Analizando el trámite para realizar la notificación a entidad acá ejecutada, se observa que no se cumplió a cabalidad con el procedimiento señalado en esa época para tal finalidad, veamos:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*
(subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se tiene, que si bien es cierto, en el proceso existe prueba fehaciente de la dirección electrónica en donde a la ejecutada se le realizan las respectivas notificaciones; también es cierto, que no existe constancia alguna que a la ejecutada, se le suministró o envió al citado correo copias del traslado y sus anexos de esta demandada, para que esta conociera el contenido de la presente acción ejecutiva y así ejercer su derecho de defensa o contradicción a que hubiere lugar por parte del demandante o de esta judicatura.

En el presente caso, se observa que efectivamente la notificación elaborada a la demandada no fue realizada con todas las ritualidades prevista el artículo 8 del

Decreto 806 2020, por lo tanto hay elementos probatorios para estimar configurada la causal 8ª de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la nulidad POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación a la demandada Corporación Genesis Salud I.P.S., por lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Corporación Genesis I.P.S, del auto del auto del 31 de julio del 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Ygiraldo

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 Número 42-73 Piso 12 Oficina 1212 Edificio José Félix de Restrepo-Alpujarra-correo electrónico del despacho ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Código de verificación: **15a9d66a8aee9bc2e2393c4d3650a2ed0af307503866c32bc4118890bf856063**

Documento generado en 20/09/2021 08:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>